

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO, MARIA ELENA ALARCON ZAMBRANO, LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO, RAMIRO ALARCON ZAMBRANO, JAIME ALARCON ZAMBRANO, NELLY ALARCON ZAMBRANO, LUZMILA ALARCON ZAMBRANO

Causante: OLGA ZAMBRANO BAUTISTA  
Radicado: 681624089001- 2023-00035-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez la presente demanda informando que dentro del término concedido se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cerrito 31 de mayo de 2023

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
CERRITO SANTANDER

Cerrito, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso inadmitir la demanda de sucesión intestada, concediendo un término de cinco (5) días Hábiles para subsanarla.

Dentro del término concedido se recibe en el correo electrónico del juzgado un escrito de subsanación proveniente del correo de la apoderada de la parte demandante.

Encuentra este despacho que la apoderada de la parte demandante, frente al requerimiento relacionado con el hecho segundo, manifiesta que “desiste” del hecho. Siendo este – el hecho segundo de la demanda-; aspecto relevante para el proceso y como se indicó: un “hecho”, sobre el cual no aplica la figura del desistimiento, como tal. En consecuencia, lo adecuado es; aportar la prueba correspondiente, al hecho del matrimonio alegado entre la causante y el padre de los demandantes en sucesión o en su defecto, la prueba de la existencia de unión marital, toda vez que en uno u otro caso se generan consecuencias patrimoniales de obligatoria observancia en procesos como el que se pretende instaurar.

Por ello se considera que la demanda no se subsana con la manifestación de “desistimiento del hecho” del presunto matrimonio entre la causante y el padre de los demandantes, debido a que en tratándose de una liquidación sucesoral, el estado civil de casada o la presunta existencia de una unión marital de hecho, son hechos imprescindibles y que requieren de la prueba exigida por ley. Para el caso del matrimonio, el correspondiente registro civil de matrimonio.

Frente al siguiente requerimiento, se observa una subsanación parcial; si bien es cierto, se ajusta el avalúo de los bienes a lo establecido en el artículo 444 #4 del C.G.P., se hace en relación con el avalúo catastral registrado para el 100% del predio y en este caso no existe certeza de que la causante hubiese sido propietaria de los derechos y acciones

[i01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 320 2455750

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO, MARIA ELENA ALARCON ZAMBRANO, LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO, RAMIRO ALARCON ZAMBRANO, JAIME ALARCON ZAMBRANO, NELLY ALARCON ZAMBRANO, LUZMILA ALARCON ZAMBRANO

Causante: OLGA ZAMBRANO BAUTISTA

Radicado: 681624089001- 2023-00035-00

correspondientes al 100% del inmueble pues el predio tiene falsa tradición en todas sus anotaciones y se puede evidenciar que existe una sucesión anterior sin liquidar, de la señora **MARIA DE JESUS JIMENEZ DE DUARTE**, por tanto es imposible afirmar que la causante poseía el 100% de los derechos y acciones vinculadas al predio. Así en la práctica estimen sus poderdantes que la causante o los causantes, ejercieron la posesión sobre el 100% del predio, aspecto distinto de la propiedad de derechos y acciones.

Presenta nuevamente relación de bienes y esta vez se refiere al único bien de la masa sucesoral como si la causante hubiese sido la titular de derecho real de dominio del predio cuando ciertamente era titular de dominio incompleto ó falsa tradición.

Estima el despacho que para adelantar una sucesión sobre derechos y acciones vinculados a un mueble es necesario tener la certeza del porcentaje objeto de sucesión no solo para la partición sino como es evidente para la determinación de la cuantía e incluso para la realización de los inventarios y avalúos, certeza imposible de obtener hasta tanto no se liquide la sucesión anterior esto es la de la señora **MARIA DE JESUS JIMENEZ DE DUARTE** (no se allegan soportes de la liquidación de tal sucesión) y la tradición del inmueble se refiere en múltiples anotaciones a negocios parciales o por porcentajes de derechos y acciones.

En lo referente al orden en que intervendrán los apoderados, se subsana en debida forma con la información aportada.

Se concluye entonces que; al no cumplir con la totalidad de lo advertido en auto inadmisorio de la demanda; procede el rechazo de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de SUCESION INTESTADA de la causante OLGA ZAMBRANO BAUTISTA, formulada por medio de apoderado en nombre y representación de JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO; MARIA ELENA ALARCON; ZAMBRANO; LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO; RAMIRO ALARCON ZAMBRANO; JAIME ALARCON ZAMBRANO; NELLY ALARCON ZAMBRANO; LUZMILA ALARCON ZAMBRANO.

**SEGUNDO:** no hay lugar a ordenar devolución ni desglose de anexos toda vez que, la demanda fue presentada de manera digital recibida en el correo electrónico institucional del despacho

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: JULIO CESAR ALARCON ZAMBRANO, MARIA ELENA ALARCON ZAMBRANO, LUIS ALFREDO ALARCON ZAMBRANO, RAMIRO ALARCON ZAMBRANO, JAIME ALARCON ZAMBRANO, NELLY ALARCON ZAMBRANO, LUZMILA ALARCON ZAMBRANO

Causante: OLGA ZAMBRANO BAUTISTA

Radicado: 681624089001- 2023-00035-00

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias en el libro y registró radicador.

**CUARTO:** Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en la cartelera física y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**  
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 039, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 13 DE JUNIO DE 2023

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ.

Secretario